



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal
Demandante	Diana Cecilia Agudelo Patiño
Demandados	María Rosalba Hernández de Bedoya y otro
Radicado	05001-40-03-010- 2019-00003-00
Tema	Decreta pruebas y fija fecha de audiencia

De conformidad con el art. 392 del Código general del proceso se tiene que, es procedente continuar el trámite del proceso fijando fecha para audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 ibídem:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

1.DOCUMENTALES: En su valor probatorio legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda y con la contestación a las excepciones.

2.TESTIMONIOS: Cítese a los testigos prenombrados por la parte accionada en el acápite de pruebas de la demanda (fl. 64), quienes declararán según lo relacionado en la solicitud de la prueba. Para el efecto, la parte demandante, deberá citar a los testigos para que se hagan presentes al Despacho el día programado para realizar la audiencia donde se determinará la utilidad, necesidad y pertinencia de la prueba. Su inasistencia injustificada acarreará las sanciones establecidas en el inciso 2 numeral 3 del artículo 218 del estatuto procesal.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA MARIA ROSALBA HÉRNANDEZ DE BEDOYA

1.DOCUMENTALES: En su valor probatorio legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación al libelo demandatorio.

2.INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante y al codemandado, el cual en virtud de lo establecido en el artículo 372 del Código general del proceso se practicará en la audiencia inicial.

3. TESTIMONIOS: Cítese a los testigos prenombrados por la parte accionada en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda (fls. 152 y 153), quienes declararán según lo relacionado en la solicitud de la prueba. Para el efecto, la parte demandada, deberá citar a los testigos para que se hagan presentes al Despacho el día programado para realizar la audiencia donde se determinará la utilidad, necesidad y pertinencia de la prueba. Su inasistencia injustificada acarreará las sanciones establecidas en el inciso 2 numeral 3 del artículo 218 del estatuto procesal.

Se **NIEGA** el trámite de la oposición al juramento estimatorio que plantea la parte demandada con base en el artículo 206, por cuanto no se especifica razonadamente la inexactitud atribuida a la estimación, tal como lo exige la norma en cita.

Adviértase que la oposición que prevé dicho artículo no se refiere al cuestionamiento sustancial o de fondo de las razones fácticas y/o jurídicas que se aduzcan en la demanda como fundamento de las pretensiones invocadas. Ella alude, en cambio, a una oposición específica en cuanto al monto de lo reclamado.

Las afirmaciones de la parte demandada, advierten la presunta imprecisión de la cuantía de los perjuicios estimados bajo juramento en el libelo, sin que sean un auténtico mecanismo de defensa tendiente a enervar las pretensiones del mismo.

Dicho planteamiento será objeto de estudio en el momento procesal oportuno, esto es, al momento de proferir la decisión de mérito del asunto; pero en manera alguna puede tenerse en cuenta para el trámite de oposición de que trata el Código General del Proceso, pues, se insiste, éste se encuentra reservado para el debate de un asunto eminentemente cuantitativo o matemático, y no para sustituir las etapas probatoria y argumentativa que constituyen el escenario natural para la discusión de los aspectos sustanciales planteados por los extremos litigiosos en la demanda y su correspondiente contestación.

PRUEBAS COMUNES:

1.DICTAMEN PERICIAL: El artículo 236 del Código General del Proceso, estipula para la inspección judicial que "Para la verificación o el esclarecimiento de hechos

materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos”.

Sobre la prueba pericial el artículo 226 ibídem: “La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieren de especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”.

Asimismo, el inciso final del artículo 236 del Código General del Proceso, señala:

El juez podrá negarse a decretar la inspección judicial si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.

Es por lo que, con base en la norma transcrita, este Juzgado considera que para la verificación de los hechos que se pretenden acreditar, resulta suficiente el dictamen pericial, se denegará la inspección judicial y se decretará prueba pericial realizada por un auxiliar de la Justicia.

Para la prueba pericial, se precisará al auxiliar de la justicia, que dicha prueba tiene como finalidad la determinación de los siguientes aspectos, acorde con los fines enunciados en el escrito introductorio:

1. Deberá determinar con claridad su identificación, los linderos actuales del predio, el estado de conservación, mejoras realizadas e identificar las personas que habitan allí.
2. De todo esto, debe quedar constancia en el acta de la experticia.

En consecuencia, no habrá lugar a señalar fecha para la práctica de la presente prueba, ya que como se indicó, sólo se llevará a cabo el dictamen pericial, y en consecuencia se designará perito evaluador, el cual deberá rendir el dictamen, conforme a los puntos esbozados anteriormente y de conformidad con lo solicitado por las partes, a quien se le dará el término de diez (10) días hábiles para llevar a cabo dicho dictamen.

Como gastos provisionales se le fija la suma de **\$400.000,00**, a cargo de las partes y deberán acreditar el pago ante este Despacho y antes de que se practique el peritazgo.

Por lo anterior, se nombra como perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia allegada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a **LUZ ADRIANA VALENCIA MEJÍA**, quien se localiza en la Calle 45 F # 76-75, teléfonos: 4115943 y 3004850948 y correo electrónico: luzadrianavalenciamejia@hotmail.com.

Comuníquese el nombramiento, con la advertencia, que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial, de conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso. La parte interesada deberá aportar copia de la referida notificación.

Se le advierte a la auxiliar de la justicia que deberá rendir el dictamen en la forma indicada en el artículo 226 del Código General del Proceso. Para tal efecto se concede al perito el término de diez (10) días para que rinda su experticia, la cual deberá comenzarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de su nombramiento.

Se advierte a la señora perito que, de no rendir el dictamen en el plazo señalado, se impondrá multa de (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se le **informará** a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 230 del Código General del Proceso.

Se señala el **diez (10) de noviembre a las 09:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento previstas en los artículos 372 y 373 ibidem, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorios, saneamiento del proceso, fijación de hechos-pretensiones, decreto y práctica de pruebas. Finalmente, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarrearán las sanciones establecidas en el numeral 4 del artículo 372 de la normatividad procesal vigente.

Además, en dicha diligencia se recibirán los testimonios e interrogatorios solicitados, se decretarán y practicarán las demás pruebas que resulten posibles, siempre y cuando resulten conducentes, pertinentes y útiles para el debate probatorio.

La diligencia se llevará a cabo mediante la aplicación **TEAMS**, por lo tanto, se requiere a las partes para que informen los correos electrónicos de todas las personas que fueron citadas a la presente audiencia.

NOTIFÍQUESE

5

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb08c53287db8a984b53fe459eda4e58c17b265f693a8aad20f82c3c2b4b
331e**

Documento generado en 04/09/2020 02:01:38 p.m.